

DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTACION

Los suscritos regidores de la comisión, por este medio nos permitimos presentar, el dictamen, que modifica el **REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION Y OPERACION DE EMPRESAS PARA ALMACENAMIENTO, EXPENDIO O DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO, Y DE GASOLINA Y/O DIESEL** en el municipio de Monclova, Coahuila. En razón de lo que expresamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

El R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, que preside el C. Ing. Fernando de la Fuente Villarreal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 182 fracción III, inciso 3 del Código Municipal vigente en Coahuila expide el siguiente:

Proyecto que modifica al Reglamento para el Otorgamiento de Uso de Suelo para la Construcción e Instalación de Empresas de Gas Licuado de Petróleo y de Gasolina y/o Diesel.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos para autorizar, negar o condicionar la licencia de Uso de Suelo para la Construcción e Instalación de Empresas para Almacenamiento, expendio o distribución de Gas Licuado de Petróleo, y de Gasolina y/o diesel o suministros de diverso tipo o finalidad de Gas Licuado de Petróleo y de Gasolina y/o Diesel.

ARTICULO 2.- Estas disposiciones establecidas en el presente reglamento son de interés general y de observancia obligatoria en el territorio de Monclova, Coahuila.

ARTICULO 3.- Compete al municipio, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales la aplicación de este Reglamento y para todo lo no previsto se atenderá de manera supletoria a lo dispuesto en:

- A. Ley General de Asentamientos Humanos.
- B. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- C. Ley del Equilibrio Ecológico al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- D. Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- E. NOM-124-ECOL-1999 "Especificaciones de protección ambiental para el diseño, construcción, operación seguridad y mantenimiento de los diferentes tipos de estaciones de servicio".
- F. Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCFI-1993 "Especificaciones para el diseño, construcción, operación y seguridad de estaciones de gas L.P. con almacenamiento fijo".
- G. Norma Oficial Mexicana NOM-026-SCFI-1993 "Especificaciones para el diseño, construcción, operación y seguridad de estaciones de gas L.P. sin almacenamiento fijo".
- H. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996 "Especificaciones para el diseño, construcción, operación y seguridad de las plantas de almacenamiento para gas L.P."
- I. Plan Director de Desarrollo Urbano de Monclova.
- J. Y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 4.- Son autoridades para la observancia y aplicación de la presente disposición las siguientes:

- A). Presidente Municipal.
- B). Tribunal de Justicia Municipal.
- C). Dirección de Obras Públicas Municipales.
- D). Jefatura de Protección Civil.
- G). Consejo de Desarrollo Urbano.
- H). Los demás departamentos o organismos que en su momento tengan relación con el caso.

TITULO SEGUNDO REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 5.- EL H. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, otorgará o negará el permiso de uso de suelo para la instalación, construcción y operación de empresas para almacenamiento, expendio o distribución de gas licuado de petróleo, y de gasolina y/o diesel, siempre y cuando los interesados cumplan con los siguientes requisitos y normas de seguridad:

A). Presentar la solicitud múltiple expedida por la ventanilla única municipal conforme a los lineamientos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio. Anexar los requisitos para la solicitud de dictamen de uso de suelo y que son los siguientes:

- I. Original y copia de la solicitud múltiple conforme a los lineamientos de la Dirección Urbanismo y Obras Públicas Municipales del Municipio.
- II. Croquis de la localización precisa del predio de acuerdo al formato para croquis que exige Desarrollo Urbano indicando nombres y distancias a vialidades existentes.
- III. Copia simple de escritura y/o documentos legales que acrediten de manera fehaciente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate o del contrato de promesa de compraventa o documentación que acredite la posesión, certificada por notario público.
- IV. Copia simple del certificado de libertad de gravámenes expedido por la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- V. Copia simple del pago del impuesto predial del año en curso.
- VI. Si el solicitante actúa a nombre y representación de un tercero o cuando se trate de una empresa, deberá presentar carta poder notariada y copia del acta constitutiva de la sociedad. Sin esta circunstancia se tendrá por no presentada la solicitud.
- VII. Los documentos y constancias a que se refiere este artículo, deberán estar vigentes conforme a las normas que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud. Tratándose de aquellos referidos en la Fracción IV, la fecha de expedición no deberá ser mayor de 90 días.

VIII. Escrito del solicitante en el que se mencione, en caso de que aplique, las afectaciones a arroyos, gasoductos, líneas de transmisión de C.F.E., ferrocarriles, teléfonos, caminos y carreteras municipales.

B) Los solicitantes deberán acreditar los estudios y dictámenes favorables de las siguientes dependencias municipales:

- Obras Públicas, dictaminará al Ayuntamiento lo que se desprenda de la revisión de los siguientes parámetros:
 1. Localización.
 2. Superficie.
 3. No exista algún uso de conflicto en cualesquiera de los predios colindantes.
 4. Su capacidad.
 5. Conformidad de los propietarios colindantes.
 6. Acceso y salidas.
 7. Cajones de estacionamiento
 8. Sanitarios al público.
 9. Consideren la construcción de bardas en sus colindancias.
- Protección Civil dictaminará al Ayuntamiento lo que se desprenda de la revisión de los siguientes parámetros:
 1. De planos oficiales en cuanto a medidas de seguridad.
 2. Ubicación de resguardo en cuestión de la industria de alto riesgo.
 3. Ubicación en cuestión de líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo.
 4. Plan de contingencia.
 5. Distancias a centros de conflicto.
 6. Sea requerido para su operación, un seguro de daños a terceros, que considere bienes muebles, inmuebles y lesiones.
- El Consejo de Desarrollo Urbano emitirá su opinión al Ayuntamiento.

ARTICULO 6.- Especificaciones que deberán cumplir los predios donde se pretenda la instalación, construcción y operación de empresas para almacenamiento, expendio o distribución de gas licuado de petróleo:

I. Plantas de almacenamiento:

Plantas de almacenamiento: Sistema fijo y permanente para almacenar gas L.P. y que mediante instalaciones apropiadas haga el trasiego de éste. Puede ser exclusiva para llenado de recipientes o para carga y descarga de transportes y auto tanques o mixta.

- A. El predio donde se pretenda construir una planta, debe contar como mínimo con acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos.
- B. No debe haber líneas de alta tensión que cruce el predio ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de hidrocarburos ajenas a la planta.
- C. Los predios colindantes y sus construcciones deben estar libres de riesgos probables para la seguridad de la planta.
- D. Los predios ubicados al margen de carretera deben estar con carriles de aceleración y desaceleración, autorizados por las autorizadas competentes o reglamentos aplicables.
- E. La distancia mínimas de las tangentes de los tanques de almacenamiento a:

Almacén de combustibles (excepto otra planta de almacenamiento de gas L.P.)	100,00 m
Casa-habitación	100,00 m
Escuela	100,00 m
Hospital	100,00 m
Iglesia	100,00 m
Sala de espectáculos	100,00 m

II. **Estaciones de gas L.P. con almacenamiento fijo (Estación de carburación):**

Estaciones de gas L.P.: Es un sistema fijo y permanente para almacenar y trasegar gas L.P. que mediante instalaciones apropiadas haga el llenado de recipientes montados permanentemente en vehículos que lo usen para su propulsión.

- A. Las colindancias y sus construcciones deberán estar libres de riesgos para la seguridad de la estación, tales como hornos, aparatos que usen fuego o talleres en los que se produzcan chispas.
- B. Las autoridades correspondientes evitarán el establecimiento de cualquier riesgo a las estaciones en áreas colindantes o cercanas.
- C. Las estaciones de gas L.P. deben ubicarse en zonas donde exista como mínimo, acceso consolidado y nivelación superficial que permita el tránsito seguro de los vehículos con gas L.P.; así como el desalojo de aguas pluviales.
- D. No debe haber líneas eléctricas de alta tensión que crucen la estación, ya sea aéreas o por ductos bajo tierra.

- E. En las estaciones que den servicio al público el tanque de almacenamiento deberá ser ubicado a una distancia mínima de 50 metros con respecto a centros hospitalarios, educativos y de reunión.

III. Estaciones de gas L.P. sin almacenamiento fijo (Servicios de carburación desde un auto tanque).

Estaciones de gas L.P. sin almacenamiento fijo: Es un sistema para suministrar gas L.P. a partir un tanque móvil que mediante instalaciones fijas y apropiadas haga el llenado de recipientes montados permanentemente en vehículos que lo usen para su propulsión.

El área donde se pretenda construir una estación, debe cumplir con los siguientes requisitos generales:

- Las colindancias y sus construcciones deberán estar libres de riesgos para la seguridad de la estación, tales como hornos, aparatos que usen fuego o talleres en los que se produzcan chispas.
- Las autoridades correspondientes evitarán el estacionamiento de cualquier riesgo a las estaciones en áreas colindantes o cercanas.
- Las estaciones de gas L.P. deben ubicarse en zonas donde exista como mínimo, acceso consolidado y nivelación superficial que permita el tránsito seguro de los vehículos con gas L.P.; así como el desalojo de aguas pluviales.
- No debe haber líneas eléctricas de alta tensión que crucen la estación, ya sean áreas o por ductos bajo la tierra.
- En las estaciones de gas el auto tanque deberá ser ubicado a una distancia mínima de 50 metros con respecto a centros hospitalarios, educativos y de reunión.

ARTICULO 7.- Especificaciones que deberán cumplir los predios donde se pretenda la instalación, construcción y operación de empresas para almacenamiento, expendio o distribución de gasolina y/o diesel:

Para el establecimiento y operación de estaciones de servicio y de autoconsumo, el predio y las instalaciones deben cumplir con los siguientes requerimientos:

- A. La superficie mínima del predio, debe sujetarse a las especificaciones establecidas en la siguiente tabla.

UBICACION	SUPERFICIE MINIMA (m2)	FRENTE MÍNIMO (MTS. LINEALES)	PRODUCTOS
Zona urbana			
Esquina	625	25	Gasolinas
No esquina	1200	30	Diesel**
Carreteras	2400	80	Gasolinas y Diesel
Zona rural			
Dentro del poblado	400	20	Gasolinas y Diesel
Fuera del poblado	800	30	
Zonas especiales*	Variables	15	Gasolinas

**En este caso, se refiere a las minigasolinerías que pretenden instalarse en zonas especiales tales como: centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, estacionamiento de servicio de lavado y engrasado y parques públicos, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos a los que acuden y/o transitan grupos potenciales de consumidores.*

***El diesel será opcional, para las estaciones de servicio, ubicadas en zona urbana.*

- El área de despacho de combustible, debe estar a una distancia de resguardo mínima de 15 metros medidos a partir del eje del dispensario, con respecto a lugares de concentración pública.
- Los tanques de almacenamiento deben estar a una distancia de resguardo mínima de 100 metros con respecto a actividades clasificadas de alto riesgo, tomando como referencia al primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y 4 de Mayo de 1992, respectivamente.
- La distancia respecto a plantas de almacenamiento y distribución de gas L.P., se tomará desde los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas, hacia el límite del predio propuesto para la Estación de Servicio.
- El diseño de la vialidad de acceso al predio de la estación de servicio, debe garantizar que no provoque conflictos en el flujo vespicular de la zona, para lo cual debe observar los lineamientos marcados en los planes de desarrollo urbano municipal.
- En el caso de construir estaciones de servicio cercanas a curvas o pendientes pronunciadas, la distancia mínima a la que se encuentre la estación de servicio será de 100 metros.

TITULO TERCERO PROHIBICIONES

ARTICULO 8.- Queda prohibido la instalación, construcción y operación de empresas para almacenamiento, expendio o distribución de gas licuado de petróleo, gasolina y/o diesel en aquellas zonas que por su naturaleza representen riesgos derivados de fallas geológicas o medios físicos en general o de las acciones del hombre como son:

- A. Climáticos:

En aquellas zonas donde los fenómenos hidrometeorológicos por su frecuencia, intensidad y radio de acción representen un riesgo.

- B. Geológicos:

En aquellas zonas susceptibles a los movimientos sísmicos o de fallas o fracturas y en zonas de deslizamiento y de explotaciones mineras inadecuadas.

- C. En suelos de características problemáticas:

En donde se requerirá de la aplicación de diferentes normas en lo específico, relacionadas al diseño de cimentaciones en suelos de tipo expansivo, corrosivo, colapsables, diversos e inestables de acuerdo con estudios de mecánica de suelos de referencia.

TITULO CUARTO REVISION Y RESOLUCION

ARTICULO 9.- Tomando como base los usos, restricciones y destinos estipulado, las normas observadas con carácter obligatorio y los aspectos de compatibilidad de usos los Departamentos de Obras Públicas y Protección Civil deberán emitir su dictamen de la siguiente manera:

- A. Uso positivos:

Autorización inmediata por cumplir con los requerimientos específicos en el presente Reglamento y por las características de su ubicación, no representar riesgo para la población, infraestructura existentes y el medio ambiente.

B. Uso condicionado:

Autorización condicionada a la presentación de las memorias técnicas y/o el manifiesto de impacto ambiental antes del otorgamiento de la licencia de construcción, por cumplir con los requerimientos específicos en el presente Reglamento, pero que por las características de su ubicación, pudiera representar riesgos para la población, infraestructura existente y el medio ambiente.

C. Uso negativo:

Reubicación del área física para la construcción del inmueble.

ARTICULO 10.- Los Departamentos de Obras Públicas, Protección Civil, realizarán por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para la verificación física y el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 11.- Una vez recibida la documentación solicitada conforme a lo dispuesto en este Reglamento, el titular de la ventanilla única de la Dirección de Urbanismo, revisará que estén cubiertos todos los requisitos a fin de presentar dicha solicitud ante el Consejo de Desarrollo Urbano de Monclova y/o el Cabildo del H. Ayuntamiento de Monclova.

ARTICULO 12.- En caso de que la documentación solicitada este incompleta, el titular de la ventanilla única de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Monclova, notificará al solicitante, apercibiéndole de que en caso de no cubrir todos los requisitos, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 13.- Una vez recibidas y analizadas todas las constancias, estudios, licencias y permisos otorgados por las autoridades correspondientes, el cabildo resolverá en un término no mayor a 15 días hábiles y por mayoría absoluta el otorgamiento de "uso de suelo". Pero, en caso de que haya habido una requisición de estudios o dictámenes adicionales por parte del Ayuntamiento, conforme al presente ordenamiento, el cabildo podrá ampliar el término de resolución otros quince días hábiles, notificando dentro de las siguientes veinticuatro horas hábiles la resolución a todas las direcciones y departamentos involucrados para la negación u otorgamiento de los tramites que correspondan.

ARTICULO 14- Los supuestos de infracción, así como niveles de gravedad de la misma serán los siguientes:

- A. Que el solicitante del otorgamiento de uso de suelo mienta en algunos de los datos y/o constancias que se le requieren, o bien que altere datos cifras o documentos que tengan relación con la solicitud conforme a lo previsto en esta disposición.
- B. Que el o los solicitantes actúen como prestanombres de otras personas físicas o morales.
- C. Que comiencen a construir sin la autorización y otorgamiento de uso de suelo y licencia de construcción o bien mientras esperan la resolución del recurso de inconformidad en su caso.
- D. Que inicien la construcción en rebeldía después de que les fue negado por el Ayuntamiento el uso de suelo y la licencia de construcción.
- E. Las demás que se tipifiquen conforme a las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 15- En el mismo sentido del Artículo anterior y sus incisos, la ignorancia o el no-conocimiento de estas disposiciones, no exculpan ni liberan de responsabilidad a los infractores.

ARTICULO 16- Para el caso de que los funcionarios públicos municipales incurran en infracciones o delitos previstos en la Ley de Servidores Públicos, Código Penal del Estado de Coahuila y otros, el C. Contralor Municipal, de acuerdo al Artículo 133 fracción II del Código Municipal vigente en Coahuila se encargará de promover las acciones procedentes según corresponda, y sus respectivas sanciones. En el mismo sentido el C. Síndico Municipal, de acuerdo al Artículo 106 fracción I del mismo ordenamiento se encargará de promover las denuncias de índole penal ante el C. Agente del Ministerio Público según corresponda.

ARTICULO 17.- A quienes incurran en las infracciones previstas en el presente ordenamiento, se les aplicarán las siguientes sanciones, conforme a lo previsto en el Artículo 399 fracciones de la I a la IV del Código Municipal vigente en Coahuila:

- I. Para el supuesto del inciso A del Artículo 5, se aplicará multa de 500 hasta 10,000 diez mil salarios mínimos, y suspensión temporal de la obra (en el supuesto de que ya haya sido iniciada) de hasta por seis meses. Todo esto sin perjuicio de los delitos o faltas que se puedan derivar de los mismos actos y que estén regulados por otras leyes.
- II. En el supuesto de los incisos B del Artículo 5, se aplicará multa de 3,000 hasta 15,000 mil salarios mínimos, arresto hasta de 36 horas a los responsables, y clausura definitiva de la obra y del otorgamiento del uso de suelo referido.

ARTICULO 18.- El recurso de inconformidad por parte de los interesados, será presentado en las formas y términos que prevee el Código Municipal de Coahuila en sus Artículos del 389 hasta el 398.

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento se reserva la facultad y el derecho de denunciar ante otras instancias el incumplimiento de las presentes disposiciones, de igual modo, el municipio puede solicitar ayuda de otras dependencias e instancias para exigir el cumplimiento de todo lo previsto en esta disposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta disposición entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio de Monclova, Coahuila.

SEGUNDO: Se deroga el Reglamento para el Otorgamiento de Uso de Suelo para la Construcción e Instalación de Empresas de Gas Licuado de Petróleo y de Gasolina y/o Diesel, a la entrada en vigor del presente ordenamiento que sustituye y modifica en todas sus partes y todas las disposiciones que se opondan a la presente y los aspectos no previstos en esta disposición serán atendidos supletoriamente por las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables estipulados en el Artículo 3º.

TERCERO: La presente disposición solo podrá ser modificada, abrogada o derogada por mayoría calificada del Ayuntamiento.

CUARTO: Los trámites de otorgamiento de uso de suelo que estén en proceso al momento de la publicación de esta disposición, se sujetarán en todo a lo previsto en la misma.

QUINTO: Los trámites de otorgamiento de uso de suelo para la construcción, instalación y operación de empresas para almacenamiento, expendio o distribución de gas licuado de petróleo, y de gasolina y/o diesel en el municipio de Monclova, Coahuila, se llevarán a cabo en la ventanilla única debiendo entregar a los solicitantes la presente disposición con los formatos de solicitud de uso de suelo.

SEXTO: Si en lo futuro se elabora un Reglamento que sancione la misma materia, esta disposición será incluida dentro de sus títulos y apartados.

SEPTIMO: Queda derogado el Reglamento que fue autorizado el 20 de Febrero del 2002, de acuerdo al Transitorio 3 de este Reglamento

COMISION DE REGLAMENTACION

LIC. JORGE A. CEPEDA ORTIZ

LIC. VICTOR G. HERNANDEZ IBARRA.

LIC. DANIEL ALTON GARZA.

LIC. GILBERTO MUELA GONZALEZ